

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Diecisiete (17) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado según acta ordinaria N°. \_\_\_\_ de fecha 25 de septiembre de 2020.

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado HARRISON LOPEZ GUTIERREZ, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 2° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

**II.- HECHOS:**

Se originaron con ocasión de la queja interpuesta por el señor ROSSEVELT AUGUSTO RINCON SANCHEZ contra el abogado HARRISON LOPEZ GUTIERREZ, ante el hecho de no haber adelantado la gestión para la cual fue contratado, a pesar de haberle cancelado la suma de \$2.000.000 por concepto de honorarios, negándose a expedir el correspondiente paz y salvo para contratar los servicios de otro profesional.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:**

Se trata del abogado HARRISON LOPEZ GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.065.785 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 157573 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

El mencionado profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado N°. 242326, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### **IV.- CARGOS ENDILGADOS:**

En audiencia pública celebrada el día 06 de marzo de 2020<sup>3</sup>, el Magistrado Sustanciador, dispuso formular cargos contra el abogado HARRISON LOPEZ GUTIERREZ, ante su presunta incursión en la falta contenida en el artículo 37 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007, a título de CULPA, con motivo de las irregularidades esbozadas en el acápite de hechos, que prevé:

#### **LEY 1123 DE 2007**

***"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:***

***Numeral 2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional...".***

### **V.- MATERIAL PROBATORIO:**

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Ampliación de queja rendida por el señor ROSSEVELT AUGUSTO RINCON SANCHEZ en audiencia celebrada el 09 de septiembre de 2019 (fl. 38 a 41

<sup>1</sup> Fl. 16 c. o.

<sup>2</sup> Fl. 18-19 c. o.

<sup>3</sup> Fl. 50-51 c. o.

- c.o.).
- Declaración rendida por la abogada SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, en audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 09 de septiembre de 2019 (fl. 38 a 41 c.o.).
  - Inspección judicial practicada al proceso de fijación de cuota de alimentos N°. 50001311000220170044800 promovido por PATRICIA BERNAL VELARDE contra ROSSEVELT AUGUSTON RINCON SANCHEZ, en audiencia de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 06 de marzo de 2020 (fl. 50-51 c.o.).
  - Ampliación de declaración de la abogada SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, en audiencia de juzgamiento celebrada el 09 de septiembre de 2020 (fl. 63 a 64 c.o.).

## **VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:**

### **Versión libre**

En audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 09 de septiembre de 2019, el abogado inculcado manifestó haber adelantado la representación del inconforme en el proceso de fijación de cuota alimentaria, habiendo fijado por concepto de honorarios la suma de \$3.500.000, de los cuales le anticipó \$1.500.000 y el saldo se pagaría en cuotas mensuales de \$500.000; sin embargo, el señor no estuvo de acuerdo con la fecha de programación de la audiencia, al indicar que su sueldo se encontraba embargado y que era mucho tiempo de espera, razón por la que se le indicó que se debía constituir una póliza, opción con la que tampoco estuvo de acuerdo, manifestando su inconformidad indicando que no continuaría pagando las cuotas y que le expidiera el respectivo paz y salvo para contratar los servicios profesionales de otro abogado, ante lo cual le manifestó que el incumplimiento al contrato de prestación de servicios profesionales no había provenido de su parte pues el estaba cumpliendo con el encargo, por lo que el quejoso decidió revocarle el poder, sin poder continuar ejerciendo su representación en las actuaciones subsiguientes. Aunado a ello, aclaró que en ningún momento dejó vencer términos como erradamente lo afirmó el señor RINCON SANCHEZ, pues una vez contestó la demanda, el despacho de

conocimiento procedió a fijar cuota alimentaria provisional y programar fecha de audiencia, posterior a ello, la parte demandante recurrió esa decisión, sin que, se le corriera traslado de la misma antes de que le fuera revocado el poder.

Por último, aseguró que al señor RINCON SANCHEZ siempre se le brindó información sobre el estado del proceso, por su parte y cuando se encontraba en otras diligencias, se hizo a través de la abogada SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, sin que ello se pueda catalogar como irregular, aclarando que durante un tiempo no fue posible contactarlo porque estuvo delicado de salud, luego cuando se recuperó regresó con la intención de solicitar el paz y salvo y revocarle el poder, como efectivamente lo realizó. Aclaró que no le expidió el paz y salvo porque su actuación fue diligente, siendo el señor RINCON SANCHEZ quien incumplió el contrato de prestación de servicios suscrito.

#### **De los alegatos finales.**

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 09 de septiembre del año que transcurre, el inculcado manifestó que en ningún momento dejó vencer términos al interior del proceso objeto de reproche, pues respecto al recurso interpuesto por la parte demandante contra el auto mediante el cual se fijó cuota de alimentos provisional, no le era obligatorio pronunciarse, pues ello hace parte de su autonomía profesional, pues consideró que no resultaba de importancia o magnitud a los intereses de su mandante, pues se debatía la falta de declaratoria de una prueba.

En relación con el hecho de haber omitido proporcionar la información del proceso a su mandante, aclaró que, en todas las oportunidades en las que el señor RINCON SANCHEZ, lo solicitó, se le brindó la información requerida, en unas ocasiones de su parte y en otras, por parte de su compañera de oficina, quien estaba capacitada para el efecto, al contar con el título de abogada. Indicó que, en su criterio, la única intención del inconforme con el adelantamiento de esta investigación es desconocer el derecho a obtener los honorarios pactados por la gestión adelantada en su favor.

## **VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció a la audiencia de juzgamiento, a pesar de haber sido debida y previamente notificado.

## **VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

### **1.- Competencia:**

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, dictando sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

### **2.- Aspecto objetivo:**

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado HARRISON LOPEZ GUTIERREZ, así como la vigencia de su tarjeta profesional, conforme al certificado obrante en la foliatura expedido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>.

### **3.- Caso concreto:**

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la queja interpuesta por el señor ROSSEVELT AUGUSTO RINCÓN SANCHEZ contra el abogado HARRISON LOPEZ GUTIERREZ ante el hecho de no haber llevado a cabo la gestión profesional que le había sido encomendada, a pesar de haber obtenido la suma de \$2.000.000 por concepto de anticipo de honorarios, negándose de igual manera, a expedir el correspondiente paz y salvo a pesar de haberle revocado el poder.

---

<sup>4</sup> FL. 16 c. o.

Indicó el inconforme haber conferido poder al inculpado para que ejerciera su representación al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado en su contra, pactando por concepto de honorarios la suma de \$3.500.000, de los cuales anticipó \$1.500.000, acordando pagar el saldo en cuatro (4) cuotas mensuales de \$500.000. El primer mes, contestó la demanda y le fue cancelada la primera cuota de \$500.000. Sin embargo, posterior a ello, fue imposible contactarse con su apoderado pues siempre debía entenderse para los asuntos del proceso con la señora SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, secretaria del inculpado, debiendo acudir a los servicios profesionales de otros abogados para que le realizaran acompañamiento sobre el desarrollo del proceso.

Aunado a ello, precisó que ante el hecho de haber permitido que se vencieran los términos para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, decidió revocarle el poder y no volver a cancelar las cuotas de honorarios pactadas, requiriendo al profesional para que le expidiera el paz y salvo y así contratar los servicios de otro profesional, habiéndose negado bajo el argumento que debía cancelarle \$2.000.000 adicionales, a pesar de haber únicamente contestado la demanda.

En ampliación de queja rendida ante esta instancia, precisó el inconforme que su única intención era que el abogado le expidiera el paz y salvo pues le parece más que justo el pago de \$2.000.000 por únicamente haber contestado la demanda, cuando la contratación fue por adelantar su representación en todo el trámite procesal, aduciendo que el contrato de prestación de servicios lo habilitaba para darlo por terminado ante la representación negligente de la que fue objeto. En relación con la información sobre el proceso señaló que esta le fue proporcionada por el abogado, en su oficina cuando en dos oportunidades compareció y le solicitó hablar con el juez para el adelantamiento de la fecha programada para llevar a cabo la audiencia y el levantamiento del embargo del cual había sido objeto, y, en las demás ocasiones, por parte de su auxiliar, la abogada ARDILA ROJAS, desconociendo que el contrato se había firmado con él y no con ella. En cuanto al vencimiento de términos que adujo en su escrito de queja, aclaró que esa información se la suministró otro profesional del derecho, el cual no identificó.

Frente a los hechos denunciados, el abogado investigado manifestó que en ningún momento había incumplido con el acuerdo contractual firmado con el quejoso,

pues una vez contestó la demanda, el juzgado se pronunció fijando cuota alimentaria provisional y fecha para llevar a cabo la audiencia, situación que le causó inconformidad al señor RINCON SANCHEZ, pues la misma fue programada para el mes de mayo y su sueldo se encontraba embargado, por lo que lo requirió para que hablara con el juez instructor a efectos de que le diera celeridad al proceso y le levantara el embargo, pese a ello, le explicó que esto no era posible, que para el levantamiento de la medida cautelar decretada debía constituir una póliza, pero el no estuvo de acuerdo y por esa razón decidió revocarle el poder.

En cuanto al vencimiento de los términos para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, precisó que, en primer lugar, no se le había corrido traslado para el efecto, pues cuando el juzgado de conocimiento se pronunció frente al mismo, ya se le había revocado el poder para actuar. Y, en segundo lugar, ello hacía parte de su autonomía profesional, pues como representante judicial del inconforme, determinó que no era necesario entrar a pronunciarse sobre un asunto que no perjudicaba los intereses de su poderdante.

Aunado a ello, aseguró que al señor RINCON SANCHEZ, se le brindó oportuna y claramente la información sobre el estado del proceso y las actuaciones que allí se surtían, en algunas oportunidades por su parte y cuando se le imposibilitaba permanecer en la oficina, era atendido por la abogada SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, quien se encontraba calificada para brindar información y aclarar las dudas que le surgieran al inconforme, al ostentar el título de abogada.

En aras de esclarecer los hechos, se escuchó en declaración a la abogada SANDRA MILENA ARDILA ROJAS, quien, para la época de los hechos, se desempeñó como socia de oficina del inculpado. La declarante manifestó haber conocido al inconforme a través de una compañera de universidad y se entabló contacto con el abogado LOPEZ GUTIERREZ quien asumió el encargo profesional. Preciso que, en una primera oportunidad, se efectuó una reunión con la contraparte a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio, sin embargo, no fue posible.

Asumió el hecho de haberse comprometido en revisar el proceso al haber sido la intermediaria para la representación, por lo que el señor RINCON SANCHEZ conocía esa situación y por ello, permitía que ella le brindara información sobre el

proceso. Indicó que en el mes de noviembre de 2018, lo trató de llamar pero no fue posible contactarlo pues contestó la llamada su señora madre indicando que se encontraba operado, posteriormente, cuando se acercó a la oficina y se le dio información sobre el proceso, estuvo hablando con el abogado LOPEZ GUTIERREZ, solicitando el levantamiento de la medida cautelar, situación ante la cual el profesional le manifestó que para ello era necesario constituir una póliza, negándose a tal opción bajo el argumento de carecer de recursos para ello, también se molestó al indicar que la audiencia se encontraba programada para una fecha muy lejana, requiriendo a su apoderado para que hablara con el juez, acelerara el proceso y la programara con mayor anticipación, ante lo cual se le explicó que eso no era posible pues era una decisión del instructor del proceso.

Indicó la abogada ARDILA ROJAS que la intención del señor RINCON SANCHEZ con el adelantamiento de esta investigación contra el togado inculcado obedece a su falta de recursos económicos, pues embargado el salario y ante la obligación de concurrir con las cuotas mensuales de honorarios pactadas, se excusó en la falta de cumplimiento del contrato por parte de su apoderado, al explicar que *"...pagó la cuota de noviembre, cuando le informé que la audiencia iba para mayo, él se desapareció y no volvió a pagar y luego apareció bravo..."*.

El señor compareció en la oficina solicitando la expedición de un paz y salvo, situación ante la cual se le explicó que no había lugar, pues el profesional del derecho contratado se encontraba adelantando la gestión a cabalidad y que la audiencia se encontraba programada para el mes de mayo de 2019. Preciso de igual manera que el 05 de septiembre de 2019, el proceso había tenido audiencia, en la que finalmente conciliaron.

En inspección judicial practicada al expediente objeto de reproche se constató que le fue conferido poder al profesional del derecho inculcado el 12 de octubre de 2018 y el 23 del mismo mes y año, procedió a contestar la demanda, solicitando excepciones y aportando las pruebas documentales que pretendía hacer valer en representación de su mandante. El 2 de noviembre de la misma anualidad, pasó el proceso a conocimiento de la jueza para efectos de pronunciamiento a lugar sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y mediante auto del 30 de noviembre, se pronunció la Jueza Segunda de Familia fijando como fecha

para celebración de la audiencia a la que refiere el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día 21 de mayo del año 2019, se decretaron pruebas documentales y testimoniales tanto de la parte demandante como de la demandada.

El 8 de marzo del 2019, el señor ROSSEVELT AUGUSTO RINCON SANCHEZ revocó el poder conferido al abogado HARRISON LÓPEZ GUTIÉRREZ, bajo los argumentos de que había abandonado su representación y que al requerirlo para que le expidiera el respectivo paz y salvo para poder otorgar poder a otro abogado, se negó, exigiendo que le cancelara la totalidad de honorarios pactados en el contrato. Esta petición fue resuelta mediante auto del 26 de marzo de la misma anualidad, en la que la jueza titular aceptó la revocatoria del poder efectuada.

Así las cosas, resulta claro para la sala que efectivamente el abogado HARRISON LOPEZ GUTIERREZ, se comprometió a llevar a cabo la representación profesional del inconforme al interior del proceso de fijación de cuota alimentaria interpuesto en su contra por la progenitora de su menor hija, recibiendo como anticipo a la retribución de sus honorarios la suma de \$1.500.000. El poder le fue conferido el 12 de octubre de 2018 y procedió a contestar la demanda el 23 del mismo mes y año. El 30 de noviembre, el juzgado de conocimiento se pronunció sobre las excepciones alegadas por el inculpado, fijó cuota de alimentos provisional y programó como fecha para llevar a cabo audiencia tratante en el artículo 392 del CGP, el día 21 de mayo de 2019.

En los primeros días del mes de noviembre de 2018, el inconforme canceló la primera cuota de \$500.000, tal como se pactó en el contrato de prestación de servicios profesionales, pues desconocía la decisión del juzgado frente a la contestación de la demanda. En los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como lo aseguró la abogada ARDILA ROJAS, se intentó comunicación con el inconforme a efectos de informarle la fecha de programación de la audiencia y el monto fijado como cuota de alimentos provisional, sin embargo, no fue posible contactarlo debido a una intervención quirúrgica de la que había sido objeto, situación que no fue desmentida por el inconforme. Posteriormente, cuando se recuperó de su salud, en el mes de febrero, requirió al inculpado mediante llamada telefónica en la que se le indicó que se dirigiera a su oficina a efectos de rendirle

informe sobre su gestión, oportunidad en la que compareció y se le indicó que el juzgado había programado como fecha para llevar a cabo la audiencia en el mes de mayo de ese año, situación ante la cual manifestó su inconformidad y le requirió que gestionara lo necesario para que se impartiera mayor celeridad al proceso, pues la contraparte si se encontraba actuando diligentemente. Con posterioridad, se entrevistó nuevamente con el inculpado en su oficina, solicitando gestionara el levantamiento del embargo de su sueldo el cual había sido decretado por el juzgado, ante lo cual el inculpado le manifestó que para ello resultaba necesario constituir una póliza, sin embargo, este no aceptó tal solución aduciendo falta de recursos económicos, tal como lo ratificó en su ampliación de queja.

El 08 de marzo de 2019, el señor RINCON SUAREZ decidió revocarle el poder al inculpado, bajo el argumento de que le había abandonado el proceso y se negaba a expedirle el paz y salvo para nombrar otro profesional, esta decisión fue aceptada por el despacho mediante auto del 26 de marzo de la anualidad en cita, luego entonces, hasta allí tuvo la oportunidad el profesional del derecho inculpado, de actuar en representación del inconforme.

La parte demandante interpuso recurso de reposición frente a la suma fijada como cuota de alimentos provisional, el cual fue resuelto en auto del 09 de marzo de 2019, oportunidad en la que al inculpado ya le había sido revocado el poder para actuar.

Analizadas las pruebas obrantes en la foliatura, se constata que el inculpado se mostró diligente en la representación del señor RINCON SUAREZ, hasta el momento en que este le permitió ejercer como su apoderado, y si bien, su actuación se limitó a contestar la demanda, se observa que conforme al trámite procesal previsto por la ley, no le era posible accionar la administración de justicia de manera diferente o tal vez como lo pretendía su mandante, pues en el auto en el que el juzgado se pronunció sobre las excepciones previas solicitadas en la contestación de la demanda, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia en el mes de mayo de 2019, es decir, seis meses después, sin que ello obedezca a una actitud negligente o caprichosa del profesional inculpado, pues las fechas están sujetas a la programación del juzgado, debiendo sujetarse a la disponibilidad de fecha, las cuales, ordinariamente no pueden ser próximas, debido a la conocida congestión que registra la justicia en sus diferentes especialidades.

Ante la inconformidad del señor RINCON SANCHEZ respecto del embargo de su salario, es claro precisar que es la medida cautelar decretada en ese tipo de procesos para garantizar la obligación reclamada, por lo que le asistía al inculpado, razón en indicarle que para el levantamiento de la misma resultaba indispensable la constitución de una póliza.

En cuanto a haber permitido que se vencieran los términos para pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, tampoco le asiste razón al inconforme si se tiene en cuenta que ello no era una camisa de fuerza para el investigado, quien efectivamente cuenta con autonomía profesional en ese tipo de situaciones, máxime como cuando el mismo lo indicó, no constituía un perjuicio para los intereses de su poderdante. Le correspondía al juzgado de conocimiento decidir si reponía o no la decisión recurrida, no a la parte demandante, aunado a ello, tampoco se le había corrido traslado de dicho recurso a la parte demandada para que emitiera concepto sobre el particular. Luego entonces, se observa que esta afirmación hace parte de la imaginación y el desconocimiento del señor RINCON SANCHEZ en el procedimiento que rige para estas actuaciones y si bien, refirió haberle sido proporcionada dicha información por parte de un profesional del derecho, no lo identificó, ni solicitó su declaración para que explicara al respecto, sin embargo, tampoco hubiere sido necesario en razón a que de ello da cuenta el proceso objeto de reproche, el cual fue debidamente inspeccionado en el presente trámite.

Ahora bien, en relación con el hecho de que el inconforme no fue debida y oportunamente enterado de las actuaciones ejercidas por su apoderado, tampoco es una circunstancia que amerite credibilidad pues demostrado fue que el inculpado lo mantuvo al tanto de lo ocurrido en el trámite objeto de inconformidad, tal como el mismo quejoso lo indicó en la ampliación de queja que rindió ante el instructor, al precisar que efectivamente lo había requerido en dos oportunidades en su oficina, la primera, con el objeto de que solicitara el levantamiento del embargo de su sueldo y la segunda, para que solicitara que la audiencia fuera reprogramada para una fecha más cercana, a efectos de definir la situación lo más expeditamente posible, pues su sueldo se encontraba embargado y no contaba con recursos para sufragar el pago de la cuota de alimentos provisional fijada por el despacho, lo cual incidió negativamente en la manutención de su familia, en la que se encontraba como integrante otro menor de edad a su cargo. Así mismo,

señaló haberse contactado en otras oportunidades al abonado telefónico del inculpado, quien le manifestaba su imposibilidad de atenderlo de manera personal, pero siempre, le proporcionaba la opción de que compareciera ante su oficina, donde la abogada ARDILA ROJAS, le brindaría la información correspondiente, pues se encontraba debidamente calificada para el efecto, al contar con el título de abogada. Esta situación fue efectivamente corroborada por dicha profesional del derecho, quien aseguró haberle comunicado y aclarado al inconforme las dudas que le surgían al respecto, dejando claro inclusive, que no se prestarían para las acciones que este pretendía para acelerar el trámite procesal encargado. Luego entonces, se constató que indistintamente de quien le hubiere proporcionado la información sobre el proceso, esta se le brindó de manera correcta, aclarando igualmente que el inconforme estuvo de acuerdo en que la referida litigante estuviera al pendiente del desarrollo del proceso al haber contratado los servicios profesionales del inculpado por recomendación que ella le hiciera a través de una compañera de la universidad, sin que se advierta como irregular esta situación, pues finalmente el inculpado cumplió con su deber de informar sobre el estado del proceso, lo que en la práctica suele suceder, si se tiene en cuenta que los profesionales del derecho deben atender otros menesteres profesionales que requieren de su presencia.

Por último, es preciso indicar que en relación con la expedición del paz y salvo que generó la inconformidad del señor RINCON SANCHEZ, le asiste razón al inculpado al indicar que no era su deber, pues se estableció un compromiso profesional el cual estaba cumpliendo a cabalidad, continuando con la representación del demandado hasta tanto se definiera su situación, por lo que, quien decidió voluntaria y caprichosamente revocarle el poder y apartarlo de su representación fue el mismo señor RINCON SANCHEZ, incumpliendo de igual manera con los pagos acordados. En ampliación de queja rendida por el inconforme, precisó que los \$2.000.000, cancelados por concepto de honorarios resultaban suficientes para la única actuación que efectuó el togado encartado, sin embargo, la sala aclara que las cláusulas pactadas en el contrato son ley para las partes que en él intervienen, por lo que deben respetarse y no a capricho unilateral dar por terminado el mismo, debiendo la parte que ha cumplido asumir una pérdida que no causó. Evidenciándose así un interés insano por parte del señor RINCON SANCHEZ en desconocer el cumplimiento del contrato, al pretender ignorar los

términos del mismo bajo un supuesto incumplimiento por parte del profesional para justificar la omisión de los pagos faltantes para continuar con la representación, situación que fue ratificada en ampliación de queja rendida por el inconforme, al precisar que su intención con la presente instrucción era únicamente que le fuera expedido el paz y salvo que pretendía, aun cuando el proceso de familia ya se había dado por terminado al haber llegado a un acuerdo conciliatorio, por lo que se cae de peso el hecho de requerir el mismo para contratar otro profesional para continuar con su representación.

En consecuencia, efectuado el anterior análisis, resulta necesario absolver al inculpado por el cargo endilgado ante la existencia de atipicidad de la conducta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ABSOLVER** al abogado **HARRISON LOPEZ GUTIERREZ** respecto del cargo endilgado, con fundamento en lo demostrado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado inculpado.

**TERCERO. - Si** no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

**CUARTO.- En** firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ**  
Magistrado